



CARTILLA No. 1

Derecho fundamental de libertad religiosa y cultos

Contenido, alcance, criterios de aplicabilidad
y exigibilidad de la Ley estatutaria 133 de 1994

www.defensoria.gov.co



#NosUnenTusDerechos

CARTILLA No. 1

Derecho fundamental de libertad religiosa y cultos

Contenido, alcance, criterios
de aplicabilidad y exigibilidad
de la Ley estatutaria 133 de 1994

**Grupo Interno de Trabajo para la Libertad Religiosa y de Cultos
Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
2024**



#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

ISBN: 978-628-7743-12-0

© Defensoría del Pueblo, 2024

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Colombia. Cartilla 1:

Derecho Fundamental de libertad religiosa y de cultos.

Páginas: 72

Bogotá, D. C., 2024

Calle 55 N.º 10-32 – Sede nacional

Apartado aéreo: 24299 – Bogotá, D. C.

Código postal: 110231

PBX: (601) 314 7300 – (601) 314 4000

www.defensoria.com

JULIO LUIS BALANTA MINA

Defensor del Pueblo

ROBINSON DE JESUS CHAVERRA TIPTON

Vicedefensor del Pueblo

NELSON FELIPE VIVES CALLE

Secretario Privado

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA

Secretario General

CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS

**Defensor Delegado para los Derechos Económicos,
Sociales y Culturales**

Coordinación y edición general

KAREN LOBO PEDRAZA

**Directora Nacional de Promoción y Divulgación
de los Derechos Humanos
Secretaría Técnica del Comité Editorial**

JEIMAN DAVID LOPEZ AMAYA

**Coordinador Grupo de Trabajo de Libertad Religiosa
y de Cultos**

Autor

CAROLINA NORATO ANZOLA

Diseño y diagramación

EDNA CAROLINA OROZCO

Corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos de la Defensoría del Pueblo

Portada - Freepik

Página 10 - Terren Hurst - Unsplash

Página 52 - Pedro Lima - Unsplash

Impresión

Impreso en Colombia

Este documento debe citarse así: Defensoría del Pueblo [2024]. Cartilla 1: Derecho Fundamental de Libertad Religiosa y de Cultos. Contenido, alcance, criterios de aplicabilidad y exhibibilidad de la Ley estatutaria 133 de 1994.



Tabla de contenido

Presentación	5
Introducción	8
1. Preliminares	10
1.1 ¿Cómo se define la libertad religiosa y de cultos en los instrumentos internacionales de derechos humanos?	11
1.2 ¿Cómo se define la libertad religiosa y de cultos en los tratados y convenios interamericanos de derechos humanos ?	14
1.3 ¿Cómo se vincula lo amparado en materia de libertad religiosa y de cultos en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, con las leyes y normas que rigen en Colombia?	16
1.4 ¿Cuáles son los antecedentes constitucionales de la libertad religiosa en Colombia?	17
1.5 ¿Qué establece la Constitución sobre el derecho de libertad religiosa y de cultos?	19
1.6 ¿Por qué la libertad religiosa y de cultos es un derecho fundamental?	22
1.7 ¿Por qué el Derecho de libertad religiosa y de cultos se desarrolló a través de una Ley estatutaria?	24
2. Contenido y alcance	25
2.1 ¿Cómo desarrolla la Ley estatutaria 133 de 1994 el derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos?	26



2.2 ¿En qué consiste el derecho de libertad religiosa y de cultos a nivel individual de acuerdo a la Ley estatutaria 133 de 1994?	27
2.3 ¿En qué consiste el derecho de libertad religiosa y de cultos de acuerdo a la Ley estatutaria 133 de 1994 a nivel colectivo?	32
3. Obligaciones y facultades del Estado	40
3.1 ¿Cuáles son las obligaciones que la Ley estatutaria 133 de 1994 impone al Estado colombiano en relación con el derecho de libertad religiosa y de cultos?	41
3.2 ¿Qué otras facultades le otorga la Ley estatutaria 133 de 1994 al Estado colombiano en relación con el derecho de libertad religiosa y de cultos?	49
4. Criterios de aplicabilidad y protección	52
4.1 ¿Qué debe tener en cuenta el Estado colombiano para una aplicabilidad efectiva de la Ley estatutaria 133 de 1994?	53
4.2 ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta para la protección del derecho de libertad religiosa?	58
5. Criterios de exigibilidad	60
5.1 ¿Quiénes son los sujetos titulares del derecho de libertad religiosa y de cultos?	61
5.2 ¿Cuáles son los mecanismos de protección constitucional que amparan el derecho de libertad religiosa y de cultos?	61
Bibliografía	66



Presentación

La libertad religiosa está amparada en los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del conjunto de derechos de tipo civil y político. En Colombia, este derecho es reconocido por la Constitución como un derecho fundamental. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, institución encargada de ejercer la magistratura moral de los derechos humanos por mandato constitucional, asume el compromiso de la promoción, divulgación y prevención de las violaciones de este derecho fundamental en el territorio nacional y de los colombianos y colombianas en el exterior. Para ello la entidad creó el Grupo de Trabajo Interno para la Libertad Religiosa y de Cultos adscrita a la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el propósito de *“Definir la política y los lineamientos a seguir por las diferentes dependencias de la entidad con el fin de promover, ejercer, divulgar, proteger y defender el derecho de la libertad religiosa y de cultos y prevenir sus violaciones”* [Resolución 2885 del 22 de noviembre de 2023].

Dada la importancia que tiene el hecho religioso para un país profundamente religioso, la Defensoría del Pueblo pone a disposición de funcionarios, servidores públicos y la ciudadanía en general un recurso pedagógico sobre un tema de interés nacional. Este ejemplar constituye para nuestra entidad, el primer esfuerzo de interpretación defensorial del contenido y alcance del derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia, y de las obligaciones que el Estado asume como garante del mismo, especialmente en los ámbitos de este derecho regulado por Ley estatutaria 133 de 1994.



De esta manera, la Defensoría del Pueblo exhorta a todos los actores, tanto públicos como particulares, a establecer el compromiso de consolidar una sociedad pacífica que respete las libertades fundamentales de todas las personas en medio de la pluralidad y diversidad de creencias. Alcanzar la plena efectividad y aplicabilidad de los derechos humanos en el país es una tarea de la nación en su conjunto.

JULIO LUIS BALANTA MINA

Defensor del Pueblo





Introducción

Esta cartilla tiene como objetivo la promoción y divulgación del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos desarrollado por la Ley estatutaria 133 de 1994. A través de este ejemplar, se pone a disposición de funcionarios y servidores públicos, representantes y miembros de las entidades religiosas, miembros de los comités de libertad religiosa instituidos por actos administrativos en los entes territoriales, educadores, comunidad educativa, padres de familia o tutores legales y ciudadanía en general, una interpretación defensorial del contenido, alcance y criterios de aplicabilidad y exigibilidad de este derecho.

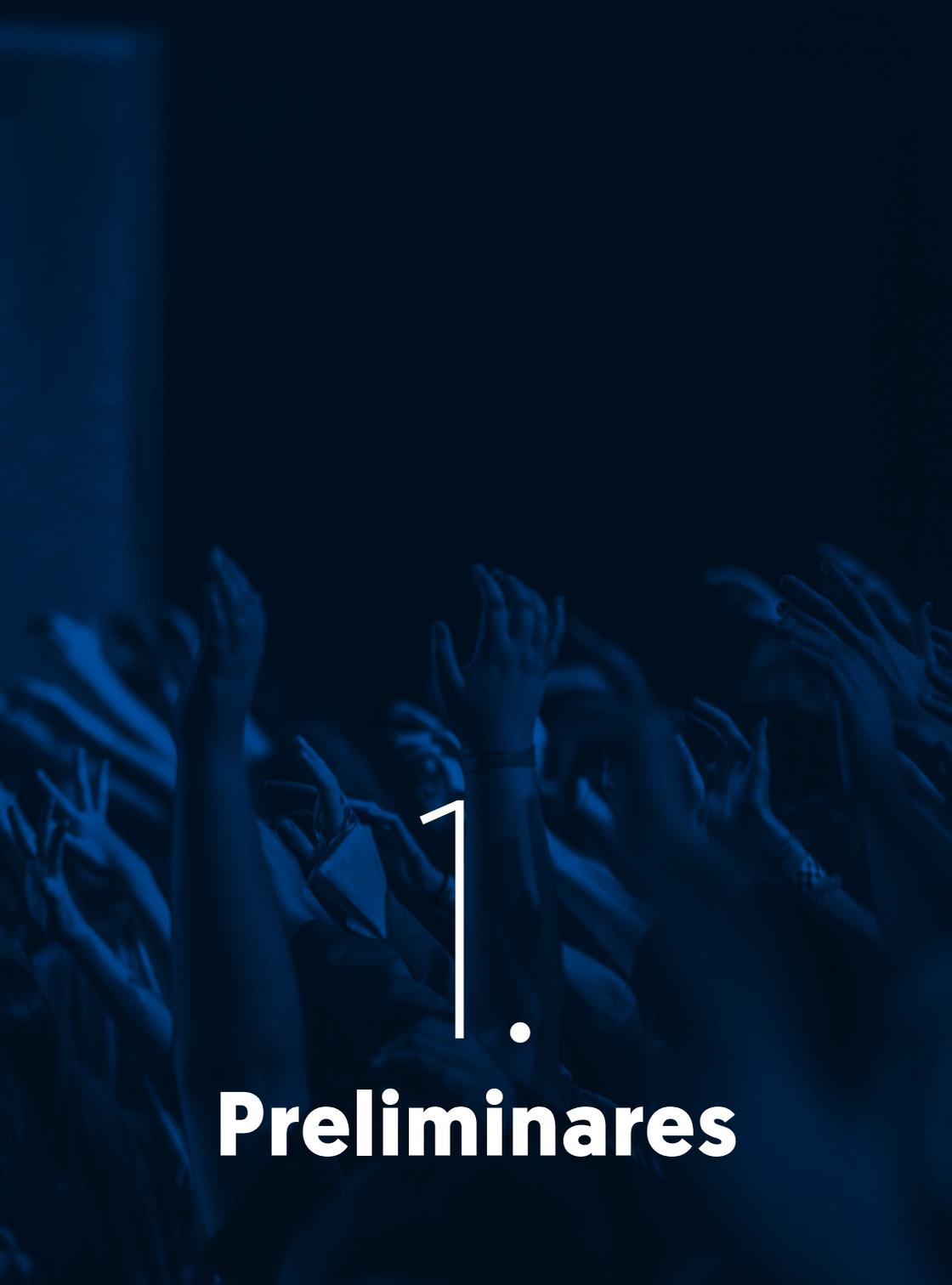
La Ley estatutaria 133 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional en su sentencia C-088 de 1994, desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos consagrado en la Constitución en el artículo 19. A pesar de los treinta años de vigencia de la Ley, se desconoce a nivel de la institucionalidad pública su aplicabilidad lo que se traduce en muchos casos en conductas vulneratorias de este derecho bien sea por omisión o acción.

De ahí la importancia de promover y dar a conocer el contenido y alcance del derecho fundamental de libertad religiosa a través de este recurso que permitirá adecuar la aplicabilidad de este derecho a los diferentes ámbitos y contextos de la vida social, tanto por parte de las autoridades públicas, como de las privadas. Así también, fomentará en los sujetos titulares de este derecho, la formación de una ciudadanía activa para la exigibilidad de los derechos y la participación en la formulación de políticas públicas relacionados con la materia.



La cartilla está organizada en cinco capítulos redactados en un formato pedagógico a modo de pregunta-respuesta. El primer capítulo, define algunas nociones preliminares para situar al lector en el lenguaje de los derechos humanos. El segundo capítulo, reúne los aspectos generales y el alcance del derecho de libertad religiosa en la Ley estatutaria 113 de 1994. El tercer capítulo, identifica las obligaciones y facultades del Estado para garantizar este derecho. El cuarto capítulo, explica los criterios de aplicación del derecho. Y el quinto, expone los mecanismos de exigibilidad del derecho.

Finalmente, vale la pena advertir que, si bien la Ley estatutaria regula la aplicación del derecho de libertad religiosa y de cultos en diferentes ámbitos, deja algunos vacíos normativos de aplicabilidad, ante lo cual, la Corte constitucional ha proferido jurisprudencia, en tanto se desarrollan iniciativas legislativas que complementen las regulaciones de disposiciones especiales que contempla la Ley.



1.

Preliminares



1.1 ¿Cómo se define la libertad religiosa y de culto en los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Los instrumentos internacionales que regulan las obligaciones de los Estados Partes en materia de garantías y protección de los derechos humanos son principalmente tres: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 [en adelante DUDH], el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 [en adelante PIDCP] y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 [en adelante PIDESC].

El derecho de libertad religiosa y de cultos se encuentra en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [1948] en el artículo 18, el cual establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia¹.

El derecho de libertad religiosa es reconocido como un derecho humano inalienable que el Estado de derecho tiene el deber de proteger

1 Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado el 28 de febrero de 2024 en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



en cuanto a que constituye una de las libertades fundamentales de las personas. De acuerdo con la DUDH, la libertad religiosa aparece relacionada con otros derechos como la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia.

En el PIDCP, la libertad religiosa y de cultos se encuentra reconocida en el artículo 18 de una manera amplia y detallada como se cita a continuación:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²

2 Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Consultado el 28 de febrero de 2024 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



En el PIDCP, se adicionan otros aspectos de la libertad religiosa y de cultos como, por ejemplo: la celebración de ritos; prácticas y enseñanza como expresión objetiva de la libertad religiosa; la inmunidad de coerción de los sujetos del derecho, y se establecen los límites jurídicos del derecho condicionado a la preservación de la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, y de los derechos o libertades fundamentales de las otras personas. También se adiciona la libertad de los padres o tutores de los menores para escoger la educación de sus hijos conforme a sus creencias religiosas.

En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], la libertad religiosa no se menciona de manera particular como un derecho, más bien aparece referida al principio de no discriminación por razones religiosas por parte del Estado en la garantía de los derechos (numeral 2, artículo 2). También aparece referida al ámbito del derecho a la educación consagrado en el numeral 3 del artículo 13. Allí se especifica la obligación del Estado de respetar la libertad de los padres o los tutores legales de los menores para escoger la educación religiosa y moral de sus hijos o menores bajo custodia, conforme a sus propias convicciones³.

Asimismo, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981 [Resolución 36/55] es considerada como el único instrumento internacional específico de carácter universal sobre la materia de la libertad religiosa y de cultos [Poblete, 2013, p. 89]. En esta declaración

³ Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consultado el 28 de febrero de 2024 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



se conmina a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación por razones religiosas en los diferentes ámbitos de la vida civil, económica, política social y cultural que pueda estar prescrita en su ordenamiento jurídico interno (artículo 4).

Del mismo modo, se amplían las dimensiones objetivas del derecho de la libertad religiosa y de cultos, con el derecho de adelantar instituciones de beneficencia o humanitarias; de celebrar festividades o conmemoraciones religiosas; la libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones con información religiosa; así como la de solicitar contribuciones voluntarias o donaciones, entre otras libertades (artículo 6).

Vale la pena señalar el valor que la citada Declaración le otorga a la garantía y protección del derecho de libertad religiosa en relación con los propósitos últimos: *“La realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial”*⁴.

1.2 ¿Cómo se define la libertad religiosa y de cultos en los tratados y convenios interamericanos de derechos humanos?

La libertad religiosa y de cultos está también reconocida como un derecho humano en los principales tratados y convenios interamericanos de los

4 Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o y en las convicciones. Consultado el 28 de febrero de 2024 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>



derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948 [en adelante DADDH] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1978 [en adelante CADH].

La DADDH cita en el artículo 3 “*Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*”⁵. La CADH cita en el artículo 12 denominado libertad de conciencia y de religión:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias⁶.

5 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consultado el 1 de marzo de 2024 en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

6 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consultado el 1 de marzo de 2024 en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



De lo anterior, se destaca que la libertad religiosa y de cultos, además de aparecer en relación con la libertad de conciencia, se adicionan cláusulas relacionadas con la protección para la libertad de profesar o no y cambiar de religión, la posibilidad de los padres o tutores de elegir para sus hijos la educación religiosa y moral conforme a sus propias creencias. También se establecen criterios de limitación del derecho para salvaguardar bienes jurídicos superiores como la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos o libertades de los demás.

Es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 33 de la CADH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los organismos competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes de los tratados y convenios que fundamentan el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

1.3 ¿Cómo se vincula lo amparado en materia de libertad religiosa y de cultos en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos con las leyes y normas que rigen en Colombia?

La Constitución establece en el artículo 93 que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción,*



prevalecen en el orden interno [...]”⁷. Esto quiere decir que, aunque no aparezcan de forma explícita en la carta constitucional principios y normas contenidas en dichos tratados y convenios ratificados por Colombia tienen un valor jurídico en el ordenamiento interno de la nación, al tiempo que sirven como criterios auxiliares de interpretación de los derechos contenidos en el texto constitucional y las leyes que los regulan. En el caso de la libertad religiosa y de cultos, la Ley estatutaria 133 de 1994, en el artículo 1, establece que dicha ley debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales que el Estado colombiano ha ratificado en materia de Derechos Humanos.

1.4 ¿Cuáles son los antecedentes constitucionales de la libertad religiosa en Colombia?

Al entrar en vigencia la Constitución de 1991, el régimen de confesionalidad religiosa del Estado que consagró la Constitución de 1886 quedó sin efecto⁸. La Constitución de 1886 establecía que “*La religión Católica, Apostólica y Romana es la religión de la nación*” [artículo 38]. Por lo cual, los poderes públicos del Estado tenían el deber de protección y respeto al considerar dicha religión como elemento esencial del orden social.

7 Función Pública. Constitución Política de 1991. Consultado el 15 de marzo de 2024 en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

8 El régimen de confesionalidad establecido por la Constitución de 1886 consiste en las prerrogativas que el Estado le otorgó a la Iglesia Católica en virtud de las compensaciones históricas para reparar los perjuicios sufridos por la iglesia durante las reformas liberales radicales del siglo XIX. Dicha confesionalidad se reforzó de igual manera con el Concordato celebrado en 1887 con la Santa Sede. Sin embargo, este régimen de confesionalidad tuvo un periodo de suspensión de las reformas constitucionales de 1936 hasta 1957 cuando se incorporó nuevamente la confesionalidad católica de la nación como un hecho jurídico y político en la Constitución por vía plebiscitaria.



La educación pública estaba consagrada bajo el direccionamiento de la Iglesia Católica (artículo 41). También se reconocía la exención de impuestos para los lugares destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales (artículo 55), y se facultaba al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica para regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano (artículo 56).

Del mismo modo, la Constitución de 1886 establecía la libertad de conciencia (artículo 39) y la libertad de cultos (artículo 40). Sin embargo, estaba restringida a la no contradicción con la “moral cristiana”. Situación que se tradujo en un régimen de tolerancia religiosa o de una libertad limitada dentro de un marco de confesionalidad estatal religiosa⁹.

Pese a lo anterior, con la reforma del Concordato (tratado internacional) celebrado entre la Santa Sede y el Estado colombiano de 1973 y su ratificación por medio de la Ley 20 de 1974, la libertad religiosa se incorporó en el ordenamiento jurídico nacional como un bien jurídico¹⁰.

Al respecto, el Artículo 1 de la mencionada Ley estableció que:

El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad

⁹ *op. cit.*

¹⁰ La reforma concordataria de 1973 buscó incorporar los preceptos de la Iglesia Católica relacionados con la libertad religiosa y la dignidad humana, promulgada en la encíclica *Dignitatis Humanae* (1965) en el marco del Concilio Vaticano II.



religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano¹¹.

Con la Constitución de 1991, el régimen de confesionalidad del Estado cambió hacia un régimen que la Corte Constitucional ha definido como “*Estado de Libertad Religiosa*”¹². De esta manera, el artículo 19 de la Constitución establece el derecho de libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental. Al igual que la Constitución de 1886, la Constitución de 1991, mantiene el nombre de Dios en el preámbulo, lo que permite afirmar que el principio de reconocimiento del hecho religioso como rasgo característico de la nación, se mantiene, si bien, dentro de un marco jurídico de pluralismo y neutralidad religiosa del Estado.

En un régimen de *estado de libertad religiosa*, el Estado no tiene preferencia por una religión en particular. El Estado reconoce la pluralidad y diversidad religiosa del país por lo que mantiene un trato igualitario para todas frente a la ley y el deber público de proteger la religión como un hecho social de la nación.

1.5 ¿Qué establece la Constitución sobre el derecho de libertad religiosa y de cultos?

El artículo 19 de la Constitución política consagra la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental en los siguientes términos:

¹¹ Conferencia Episcopal de Colombia. Concordato. Consultado el 1 de marzo de 2024 en https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201973.pdf

¹² Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-088 de 1994.



“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”¹³.

De lo anterior se deduce que: 1) La obligación primordial del Estado frente a este derecho tiene que ver con brindar garantías para su pleno ejercicio. 2) La libertad religiosa y de cultos consiste en el derecho a *profesar y difundir*, dos aspectos que constituyen el núcleo esencial de este derecho. 3) El núcleo de este derecho tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva. 4) Una condición esencial para el ejercicio de este derecho es la igualdad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas.

En el artículo 13, la Constitución señala que la religión no podrá ser motivo de desigualdad y discriminación alguna de las personas. Por el contrario, la identidad religiosa goza de especial protección por parte del Estado, entre otros rasgos identitarios de las personas como se cita a continuación:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados

¹³ Función Pública. Constitución Política de 1991. Consultado el 15 de marzo de 2024 en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>



o marginados. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan¹⁴.

La libertad religiosa y de cultos también aparece en la Constitución relacionada con otros derechos, como el derecho a la familia y el derecho a la educación. Sobre el derecho a la familia, la Constitución establece el reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, como también, sus sentencias de nulidad en los siguientes términos: “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley (...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley” [artículo 42]¹⁵.

En relación con el derecho a la educación, la Constitución establece la posibilidad de los particulares para establecer instituciones educativas, con algunas obligaciones como la de garantizar la libertad religiosa en el ámbito escolar. Al respecto la Constitución cita: “Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa” [artículo 68]¹⁶.

¹⁴ *ibid*



La libertad religiosa y de cultos tiene una relación estrecha con otros derechos fundamentales, entre los cuales vale la pena mencionar el derecho de libertad de conciencia consagrado en el artículo 18: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” [artículo 18]¹⁷.

Finalmente, la referencia al nombre de Dios que aparece en el Preámbulo de la Constitución, al parecer, podría significar la adhesión a una religión en particular. Sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho que la “*Invocación a la protección de Dios que se hace en el preámbulo de la Constitución de 1991, tiene carácter general y no a una iglesia en particular*”¹⁸.

1.6 ¿Por qué la libertad religiosa y de cultos es un derecho fundamental?

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución nacional están descritos en principio en el Capítulo I denominado “De los Derechos Fundamentales”, entre los cuales se encuentra el artículo 19 que consagra la libertad religiosa y de Cultos.

De acuerdo con la Constitución, los derechos fundamentales pertenecen o son inherentes a la persona humana, al tiempo que son inalienables. Esto quiere decir que no se pueden suspender o suprimir, de ahí el

¹⁵ *ibid*

¹⁶ *ibid*

¹⁷ *ibid*

¹⁸ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-088 de 2022.



deber de protección por parte del Estado de Derecho (artículos 5 y 94, Constitución nacional). Del mismo modo, la Corte Constitucional ha proferido que los derechos fundamentales son “inalienables, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados”¹⁹.

En principio, los derechos fundamentales son individuales, se aplican a la persona humana, sin embargo, también se emplea en personas jurídicas, bien sea de derecho privado o público. Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la titularidad de la acción de tutela, mecanismo de protección constitucional que busca proteger los derechos fundamentales de las personas, ha dicho:

[...] se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana [...] Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes. En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela²⁰.

¹⁹ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2019.

²⁰ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-019 de 2007.



1.7 ¿Por qué el derecho de libertad religiosa y de cultos se desarrolló a través de una Ley estatutaria?

En el ordenamiento jurídico interno, se distinguen al menos seis categorías distintas de leyes²¹. Una de ellas son las leyes estatutarias, cuyas materias objeto de regulación están estipuladas en la Constitución, entre las cuales se mencionan los “*derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos para su protección*” (artículo 153).

Dado que la libertad religiosa y de cultos es un derecho fundamental, dicho derecho debe estar regulado por medio de una Ley Estatutaria. Visto así, las leyes estatutarias se convierten en una herramienta jurídica importante para asegurar la materialización de los derechos humanos fundamentales de las personas en Colombia.

21 De acuerdo con la Corte Constitucional en el ordenamiento jurídico interno existen seis categorías distintas de leyes, las cuales son en orden jerárquico descendente: códigos, leyes Marco, leyes habilitantes de facultades extraordinarias, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes ordinarias. Ver sentencia de la Corte Constitucional C-360 de 2016.



2.

**Contenido
y alcance**



2.1 ¿Cómo desarrolla la Ley estatutaria 133 de 1994 el derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos?

La Ley estatutaria 133 de 1994 consta de 19 artículos, a través de los cuales se regulan seis líneas jurídicas del derecho de libertad religiosa como son:

- 2.1.1 La prevalencia de los tratados internacionales en derechos humanos como criterio de interpretación y aplicabilidad para la garantía de la libertad religiosa como un derecho fundamental [artículo 1].
- 2.1.2 La naturaleza política-jurídica del Estado y sus obligaciones frente al hecho religioso como el deber de reconocimiento y protección [artículos 2 y 3].
- 2.1.3 Las limitaciones del ejercicio del derecho de libertad religiosas como garantía de la efectividad e indivisibilidad de los derechos humanos, así como su mecanismo constitucional de protección [artículo 4].
- 2.1.4 Los derechos relacionados con la manifestación individual y colectiva de la actividad religiosa. Por ejemplo, la adopción, la profesión, la difusión y la práctica de la creencia y culto religioso, a nivel individual y colectivo, público y privado; como sus ámbitos de aplicación [artículos 5, 6 y 7].



- 2.1.5 Los derechos adquiridos con el reconocimiento jurídico por parte del Estado de la existencia organizada y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, los efectos jurídicos de sus actividades y ritos religiosos, y los arreglos jurídicos para la relación armónica entre el Estado y las iglesias (artículos 8 al 16).
- 2.1.6 Las disposiciones transicionales para garantizar la libertad religiosa en condiciones de igualdad en el ámbito de la sepultura y cementerios dependientes de la autoridad pública (artículos 17 al 19).

2.2 ¿En qué consiste el derecho de libertad religiosa y de cultos a nivel individual de acuerdo con la Ley estatutaria 133 de 1994?

El núcleo esencial del derecho de libertad religiosa y de cultos se compone de dos libertades que son, la libertad para profesar y la libertad para difundir. Estas libertades protegen tanto a la persona que cree en una religión en particular, como aquella persona que no cree, o más bien, adopta otras visiones no religiosas de la vida.

De igual manera, el derecho de libertad religiosa y de cultos se sustenta bajo tres principios que son: la neutralidad del Estado, la autonomía y la inmunidad de coacción de la persona individual y la organización religiosa. La Ley establece por lo menos tres tipos de sujetos de este derecho: la persona individual, los padres de familia, las iglesias y las entidades religiosas.



De lo prescrito en la Ley estatutaria en el artículo 6 se infieren doce (12) derechos de aplicabilidad a nivel de la persona individual discriminados así:

2.2.1 **Derecho de profesar o no una creencia religiosa.** El ordinal a del artículo 6 de la Ley estatutaria en la primera cláusula establece el derecho de “profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna [...]”.

2.2.2 **Derecho para adoptar, cambiar o abandonar una confesión religiosa.** El ordinal a del artículo 6 de la Ley 133 de 1994, segunda cláusula, establece el derecho de “cambiar de confesión o abandonar la que tenía [...]”.

2.2.3 **Derecho a manifestar libremente o no las propias creencias religiosas.** El ordinal a del artículo 6 de la Ley 133 de 1994, tercera cláusula, establece el derecho de “[...] manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de estas o abstenerse de declarar sobre ellas”.

2.2.4 **Derecho a practicar los ritos religiosos.** La ley establece el derecho de practicar actividades conforme a los ritos religiosos que profesan las personas, así como el derecho de celebrar festividades religiosas, bien sea, de manera individual o colectiva, como pública o privada. Así lo cita el ordinal b artículo 6 de la Ley: “[derecho] de practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos”. La práctica de los cultos o ritos sagrados se debe garantizar al máximo aun en

aquellos lugares que gozan de ciertas restricciones de seguridad como los centros de reclusión, los centros médicos, cementerios y guarniciones militares.

2.2.5 **Derecho a recibir digna sepultura conforme a las propias creencias religiosas.** El ordinal c de la Ley estatutaria define este derecho como “recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia”. Para ello, establece los siguientes procedimientos y condiciones para garantizar dicho derecho:

1) Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares. 2) Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad. 3) Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.

2.2.6 **Derecho de contraer matrimonio y establecer una familia conforme a la propia religión.** El ordinal c del artículo 6 de la Ley establece: “[derecho] de contraer matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa”.



- 2.2.7 **Derecho a no ser obligado a practicar una religión contraria a las convicciones personales.** En este derecho se busca ponderar el derecho de libertad religiosa y de cultos con la libertad de conciencia. Así, el ordinal e del artículo 6 de la Ley 133 de 1994 consagra el derecho “de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”.
- 2.2.8 **Derecho a recibir asistencia religiosa conforme a las creencias personales en lugares de establecimientos públicos.** Los establecimientos públicos a los que refiere la Ley estatutaria para ofrecer y recibir la asistencia religiosa conforme a las creencias de las personas son aquellos establecimientos hospitalarios, penitenciarios y guarniciones militares que dependen de la autoridad pública. De esta manera, el ordinal f del artículo 6, consagra el derecho “de recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención”.
- 2.2.9 **Derecho de recibir o no, e impartir enseñanza o información religiosa conforme a las propias creencias.** El ordinal g artículo 6 establece “[derecho] de recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla”.

2.2.10 **Derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral para sus hijos conforme a sus propias creencias religiosas.** La elección o no de recibir la educación religiosa conforme a las convicciones y creencias personales para el caso de los menores en el ámbito escolar descansa en el derecho que tienen los padres, tutores o cuidadores de solicitarlo o rechazarlo. Aunque es opcional recibir la educación religiosa, los establecimientos educativos están obligados de ofrecerla [artículos 23 y 24, Ley 115 de 1994]. La docencia de la educación religiosa debe contar con el certificado de idoneidad de la respectiva entidad religiosa [ordinal i, artículo 6, Ley estatutaria] Al respecto, ordinal h del artículo 6 cita lo siguiente:

[Derecho] De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.

2.2.11 **Derecho al acceso al trabajo o la función pública sin perjuicio de profesar una religión.** El ordinal i del artículo 6, de la Ley estatutaria establece el derecho de no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas.

2.2.12 **Derecho de reunión, manifestación y asociación con fines religiosos.** El ordinal j del artículo 6, de la Ley estatutaria establece el derecho “de reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas”. El ejercicio de este derecho está sujeto a la ley y al ordenamiento jurídico interno.

2.3 ¿En qué consiste el derecho de libertad religiosa y de cultos de acuerdo con la Ley estatutaria 133 de 1994 a nivel colectivo?

Las entidades religiosas gozan de autonomía jurídica frente al Estado. La Corte Constitucional al respecto ha proferido que el “*derecho a la autonomía y libertad de las confesiones religiosas e iglesias implica, a la vez, una prohibición de “injerencia” del Estado en su funcionamiento interno*”²². Amparado en la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas se derivan ocho (8) derechos específicos, que la Ley estatutaria consagra en los siguientes términos:

2.3.1 **Derecho de establecer los lugares destinados para el culto.** El ordinal a del artículo 7 de la presente Ley establece el derecho de cada entidad religiosa de establecer lugares destinados para celebrar el culto o las reuniones con fines religiosos.

²² Sentencia de la Corte Constitucional SU-368 de 2022.

El reconocimiento, respeto y protección de los lugares con destinación religiosa por parte de las autoridades públicas y particulares también están amparados en este derecho. Así se estipula, tanto en la presente Ley estatutaria, como en el código penal colombiano [artículos 154 y 156 de la ley 599 de 2000]. Para el caso de los lugares destinados para fines religiosos afectados con ocasión del conflicto armado interno, el Derecho Internacional Humanitario también establece especial protección de los mismos [artículo 53, Protocolo I adicional de 1971, Convenio de Ginebra de 1949]²³.

- 2.3.2 **Derecho de formar y acreditar sus propios ministros de culto.** El ordinal b del artículo 7 de la presente Ley prescribe el derecho de las entidades religiosas para “ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales”. El derecho de formar los ministros de culto y establecer su propio régimen de formación y acreditación por parte de las entidades religiosas en el marco de la presente Ley se adecua a lo establecido en la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1981 en el que se afirma el “derecho de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión, los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción” [artículo 6, literal g, Declaración Asamblea General de las Naciones Unidas de 1981]²⁴.

²³ El Derecho Internacional Humanitario (DIH) está constituido por el conjunto de derechos que se aplican en contextos de guerra, bien sea interna o internacional. El Convenio de Ginebra [1949] y sus protocolos adicionales [1971], constituyen la base jurídica del DIH. Este Convenio, de aplicación universal, fue ratificado por Colombia en 1961. El objetivo de este instrumento es proteger a los civiles, prisioneros de guerra, personas heridas en combate, personal sanitario y religioso y lugares de especial protección durante la guerra como los centros médicos, las escuelas y lugares de culto. Ver página oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Del mismo modo, el ordinal *d* del artículo 7 de la presente Ley establece el derecho “de tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos”. En todo caso, el Estado, quien tiene la suprema inspección y vigilancia de la educación [inciso 5, artículo 68, Constitucional], tiene la facultad de otorgar reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por los institutos de formación conforme al arreglo jurídico especial que se disponga para ello en los siguientes términos: “El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal” [ordinal *d*, artículo 7, Ley estatutaria].

2.3.3 **Derecho de comunicarse con los fieles y otras organizaciones sobre asuntos religiosos a nivel nacional e internacional.**

Este derecho está consagrado en el ordinal *b* del artículo 7 de la presente Ley, y se describe como el derecho de “comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones”.

2.3.4 **Derecho de establecer una jerarquía religiosa con su propio ordenamiento interno.**

El ordinal *c* del artículo 7 de la Ley

24 Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones 1981. Resolución 36/55. Consultado el 15 de marzo de 2024 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

lo define como el derecho de las entidades religiosas “de establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas”. El reconocimiento jurídico de las entidades religiosas no afecta el ejercicio de este derecho. No obstante, dicho ordenamiento interno debe estar enmarcado en los límites que dicta la ley y la Constitución.

2.3.5 **Derecho de libre imprenta con fines religiosos.** Este derecho está en consonancia con el artículo 20 de la Constitución que consagra la libertad de expresión. El ordinal e del artículo 7 de la Ley estatutaria establece el derecho de “escribir, recibir, y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas”. La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1981 en el literal del artículo 6, también hace referencia a este derecho la libertad de “escribir, editar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas”.

2.3.6 **Derecho a comunicar y difundir la doctrina religiosa.** Este derecho muy relacionado con la libertad de imprenta con fines religiosos, se desarrolla en el ordinal f del artículo 7 de la presente Ley como el derecho de “anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona [...] y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana”.

2.3.7 **Derecho a adelantar actividades educativas, de beneficencia y asistencia social conforme a su propia moral religiosa.**

Este derecho reconoce el valor social que tiene el hecho religioso en el ordenamiento de una sociedad pluralista y democrática. El ordinal g del artículo 7 de la Ley estatutaria establece este derecho como la libertad “de cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión”.

2.3.8 **Derecho de autonomía y de autodeterminación religiosa.**

El artículo 13 de la presente la Ley estatutaria consagra la autonomía y autodeterminación de las entidades religiosas así:

Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

De acuerdo a lo proferido por la Corte Constitucional “*La autonomía y la autodeterminación de las iglesias y confesiones religiosas permiten el ejercicio organizado de sus derechos y funciones dentro de los términos de la Constitución y la Ley que regula el ejercicio de la libertad religiosa*”²⁵.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C- 088 de 1994.

Sin embargo, como ya se ha señalado arriba, la autonomía y la autodeterminación de las entidades religiosas deben estar enmarcadas dentro del respeto y protección de los demás derechos fundamentales que hacen parte del fuero íntimo de las personas que hacen parte de las mismas.

2.3.9 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Respecto a este derecho, la Ley estatutaria ampara una tipología de formas organizativas de la actividad religiosa además de las iglesias y confesiones como: las denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros. Todas éstas tienen derecho al reconocimiento jurídico por parte del Estado colombiano. Para materializar el reconocimiento jurídico se deben cumplir con los requisitos que están prescritos en el artículo 9 de la presente Ley, los cuales están reglamentados por los Decretos 782 de 1995 y 1319 de 1998 y 1066 de 2015.

De acuerdo con la Ley estatutaria, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas son de tres naturalezas²⁶:

Derecho público eclesiástico. Reconocido exclusivamente a la Iglesia Católica en virtud del tratado internacional - el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado colombiano [1973]. Esto significa que la Iglesia Católica es la única entidad religiosa sujeto de derecho público internacional. La Ley estatutaria reconoce su vigencia en el artículo 11 en los siguientes términos:

²⁶ Para una discusión sobre el reconocimiento jurídico de las entidades religiosas ver: Prieto, Vicente. Reconocimiento Jurídico de las Entidades Religiosas en el Derecho Colombiano. Análisis Crítico de la Ley estatutaria de Libertad Religiosa. En: Revista Dikaion. Volumen 21, Número 1 (junio 2012). pp. 285-314. ISSN 0120-8942.



“El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974. Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica”.

1. Derecho público interno. Reconocido para la iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones, asociaciones de ministros de culto.
2. De derecho privado. Reconocido a las entidades religiosas en los siguientes términos de la Ley estatutaria: “las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones del derecho civil” [parágrafo 1 del artículo 9, Ley estatutaria].

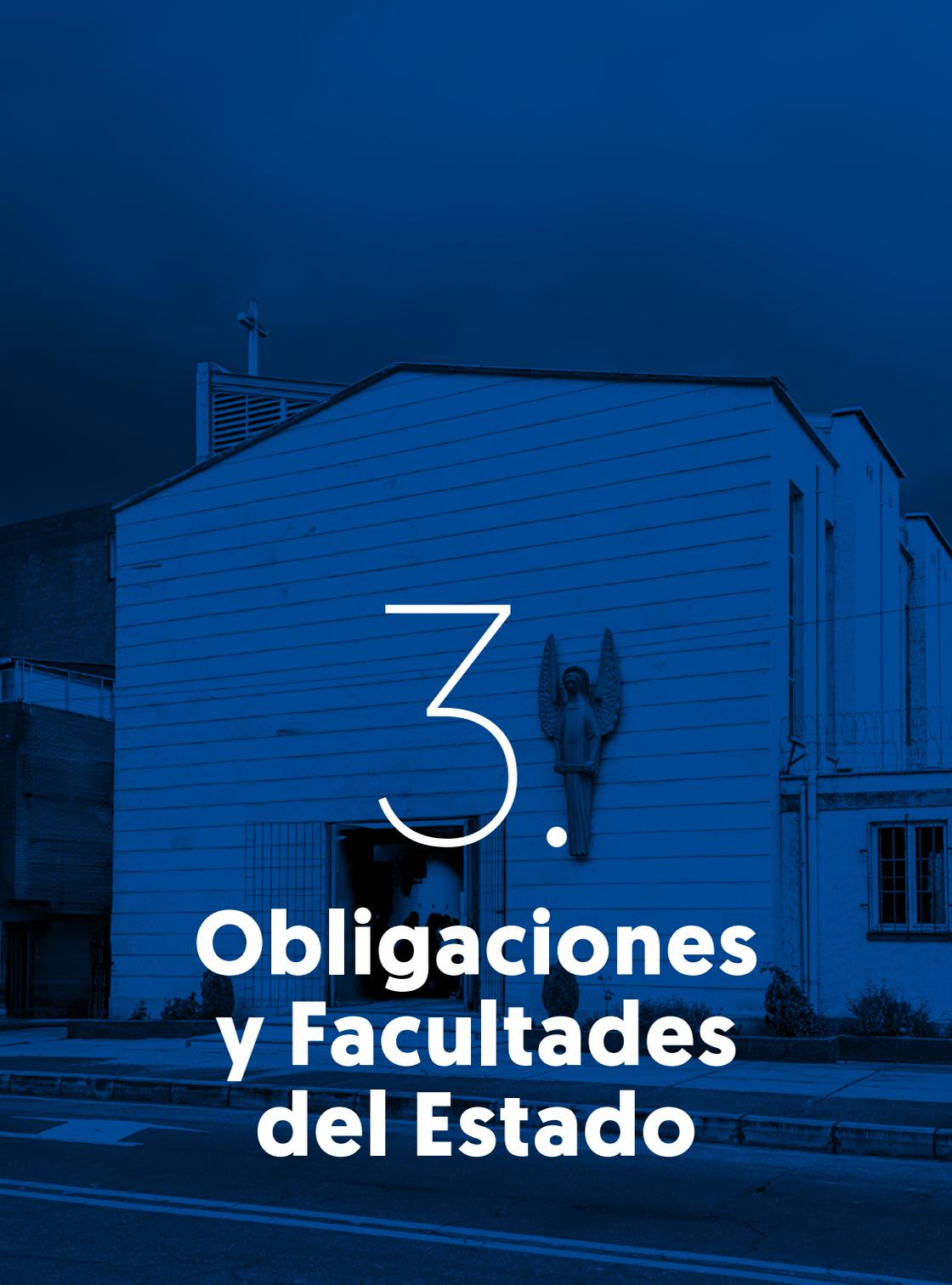
De acuerdo a la Ley, el Ministerio del Interior es la entidad administrativa competente para otorgar el reconocimiento de la personería jurídica a las entidades religiosas, así como también para llevar el registro público de las mismas [artículo 12, Ley estatutaria].

La Ley estatutaria en el artículo 14 consagra además otros derechos que permiten el reconocimiento de la proyección social y económica de aquellas entidades religiosas que acceden a la personería jurídica especial tales como:



1. “De crear y fomentar asociaciones, fundaciones o instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico”.
2. “De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes, muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico”.
3. “De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión”.
4. “De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.

Así también, el artículo 16 de la Ley establece el derecho de las entidades religiosas con personería jurídica de acreditar los Ministros de Culto mediante documento expedido por las mismas, con el fin de que el Estado pueda garantizar el desarrollo de la función religiosa.



3.

Obligaciones y Facultades del Estado

3.1 ¿Cuáles son las obligaciones que la Ley estatutaria 133 de 1994 impone al Estado colombiano en relación con el derecho de libertad religiosa y de cultos?

3.1.1 **Ser Garante.** El deber de garantía por parte del Estado consiste en brindar todas las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos, definido como el derecho de toda persona, iglesias o confesiones religiosas a *profesar y difundir* sus creencias y prácticas religiosas. Para ello, el Estado deberá aplicar el derecho de libertad religiosa y de cultos conforme a los parámetros establecidos en los convenios y tratados internacionales ratificados en materia de los derechos humanos. Al respecto, la Ley estatutaria cita: “el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República” [artículo 1, Ley 133/94].

3.1.2 **Neutralidad religiosa.** El artículo 2 de la Ley estatutaria establece que “ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal [...]”. Esto significa que el Estado está obligado a mantener el deber de neutralidad religiosa, es decir mantener una separación orgánica entre el Estado y las entidades religiosas. El Estado debe inhibirse de establecer una relación preferencial con alguna religión en particular. Por el contrario, deberá mantener un trato



igualitario frente a todas las expresiones religiosas. El deber de neutralidad religiosa garantiza la igualdad religiosa frente a la ley.

No obstante, hay que resaltar que la neutralidad religiosa no debe interpretarse como indiferencia frente al hecho religioso. El artículo 2 de la Ley estatutaria en su segundo apartado prescribe que “el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. De lo anterior, se deduce que la *neutralidad* del Estado mencionada arriba no debe entenderse estrictamente como *indiferencia o no reconocimiento* del valor sustancial de lo religioso en la sociedad. La neutralidad religiosa del Estado debe ponderarse con el deber de reconocimiento del valor social y público de lo religioso en la nación colombiana.

Sobre la neutralidad religiosa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido reglas y subreglas sobre la materia como las siguientes²⁷:

- a. El Estado no puede establecer una religión o iglesia oficial.
- b. El Estado no puede identificarse formal o explícitamente con una religión o iglesia en particular.
- c. El Estado no puede realizar actos oficiales de adhesión a una religión o iglesia en particular.
- d. El Estado no puede tomar decisiones o establecer medidas con una finalidad religiosa.
- e. El Estado no puede adoptar políticas, o realizar acciones para favorecer, beneficiar económicamente o perjudicar a una religión o iglesias en particular, o bienes y símbolos asociados a la misma.

²⁷ Tomado de Sentencia Corte Constitucional C-088 de 2022.

3.1.3 **Protección.** El deber de protección del Estado se da en relación con los sujetos titulares del derecho de libertad religiosa y de cultos, bien sea a nivel individual o colectivo, es decir, para todas las personas y para todas las iglesias o confesiones religiosas. El artículo 2 de la Ley estatutaria cita que “el Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas”.

El objeto protegido de la libertad religiosa consiste en “el acto de fe mediante el cual, la persona decide creer en la existencia de una divinidad [singular, plural], creencia a partir de la cual establece un modo explicar, apreciar y valorar el mundo que la rodea” [Lozano, 1995, p. 46].

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los ámbitos reconocidos de protección del derecho de libertad religiosa y cultos tiene tres líneas jurídicas: la libertad de religión, la libertad de cultos en estricto sentido y el trato paritario de las entidades religiosas, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Ámbitos de protección del Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos

La libertad de religión	Facultad de los individuos de “practicar, creer y confesar los votos éticos de una determinada orientación religiosa, mediante la asunción y el acatamiento de un credo o culto cuyo ejercicio se manifiesta en la interioridad de actos de fe” [Sentencia T-130 de 2021].
-------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>La libertad de cultos <i>stricto sensu</i></p>	<p>Potestad de expresar en forma pública -individual o colectiva- los postulados o mandatos de su religión. En su faceta individual, protege el derecho de los sujetos a la expresión externa de su sistema de creencias.</p> <p>En su faceta institucional, garantiza la expresión colectiva e institucional de una determinada creencia. En esta garantía se reconoce a los individuos el derecho de asociarse con el objeto de conformar entidades religiosas.</p> <p>Las entidades religiosas son titulares de los derechos colectivos previstos en los artículos 7 a 14 de la Ley 133 de 1994.</p>
<p>Mandato de trato paritario a las entidades religiosas</p>	<p>En virtud de este mandato, todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p>

Fuente: Tomado de la sentencia Corte Constitucional SU 368 del 2022

3.1.4 **Facilitar la participación.** El artículo 2 de la Ley estatutaria establece que el Estado “facilitará la participación de éstas [iglesias] y aquéllas [confesiones religiosas] en la consecución del bien común”. Aquí es muy importante observar que las garantías que el Estado otorgue en cuanto a la libertad religiosa y de cultos en su aplicabilidad colectiva pasen por la creación de instancias de participación de las entidades y organizaciones que hacen parte del sector religioso en lo relacionado con planes, proyectos y políticas públicas que propendan por el bienestar social de la nación colombiana.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido reglas y subreglas en relación con el Estado y la participación de las entidades religiosas en

lo público para mantener relaciones con las mismas, salvaguardando el deber de neutralidad del Estado. (Ver apartado 2 de esta sección) se enumeran las siguientes²⁸:

- a. El Estado puede establecer relaciones con las distintas confesiones religiosas manteniendo su condición de neutralidad (ver punto 2 de esta sección) a fin de garantizar la igualdad religiosa frente a la ley.
- b. La medida o actuación estatal debe tener una justificación *secular, importante, verificable y suficiente*.
- c. La medida o actuación estatal debe ser *conferible a otros credos, en igualdad de condiciones*.

3.1.5 Reconocimiento de la pluralidad religiosa. El artículo 3 de la Ley estatutaria cita que: “el Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley”.

De lo anterior se derivan dos enfoques sobre el deber de reconocimiento por parte del Estado frente a la materia religiosa:

- a. El enfoque de diversidad. Tiene que ver con el reconocimiento de las formas como cada expresión religiosa se autopercibe, esto es, el valor de la identidad religiosa.

²⁸ Tomado de Sentencia Corte Constitucional C 088 de 2022.



b. El enfoque de igualdad. Pese a que la diversidad religiosa se sustenta en la diferencia, la misma no debe ser motivo de un trato discriminatorio, sino por el contrario, se debe garantizar el acceso a la igualdad y el mantenimiento del reconocimiento de las distintas formas de expresar lo religioso. Dicho de otro modo, el Estado debe propender para que la igualdad jurídica de la pluralidad religiosa se consolide en una igualdad material de los derechos fundamentales de quienes son los tutelares de este derecho.

3.1.6 **Garantizar la función religiosa de los ministros de culto en establecimientos públicos.** El artículo 16 de la Ley estatutaria consagra la obligación de adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la labor religiosa de los ministros de culto en los establecimientos públicos, especialmente en los relacionado con:

- a. La asistencia religiosa en centros penitenciarios, de salud, de guarnición militar [ordinal f del artículo 6].
- b. La educación religiosa en los colegios públicos [artículo 8].
- c. La sepultura digna en cementerios públicos o dependientes de la autoridad civil, conforme a las creencias y ritos religiosos de las personas, padres e iglesias y confesiones religiosas. [artículo 17].
- d. La condición de ministro de Culto y su acreditación es competencia de la respectiva iglesia o confesión religiosa a la que pertenece, la cual deberá contar con reconocimiento jurídico por parte del Estado [artículo 16, Ley estatutaria].

- 3.1.7 **Respetar y proteger los lugares destinados para la celebración de todos los cultos religiosos.** Los lugares destinados para el culto hacen parte de los ámbitos de protección del derecho de libertad religiosa. El Estado tiene el deber de protección, como también, el deber de respetar la destinación de estos conforme a la identidad confesional o religiosa [ordinal a del artículo 7, Ley estatutaria].
- 3.1.8 **Reconocer las formas organizativas de las iglesias y confesiones religiosas.** El Estado colombiano tiene el deber de reconocer la personería jurídica a las iglesias o confesiones religiosas que lo soliciten. Para ello se deben cumplir con los requisitos que establece la Ley estatutaria en el artículo 9.

En el caso de la Iglesia Católica, el Estado colombiano mantiene un reconocimiento jurídico especial de derecho público eclesiástico [artículo 11, Ley estatutaria]. Lo anterior, en virtud del tratado internacional - El Concordato- entre el Estado con la Santa Sede [1973], el cual ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 20 de 1974.

El Ministerio del Interior es la entidad competente facultada por la Ley estatutaria para otorgar el reconocimiento jurídico de las entidades religiosas y mantener el registro público de las mismas.



3.2 ¿Qué otras facultades le otorga la Ley estatutaria 133 de 1994 al Estado colombiano en relación al derecho de libertad religiosa y de cultos?

3.2.1 Establecimiento de relaciones armónicas con las entidades religiosas jurídicamente reconocidas por el Estado para desarrollar fines de interés civil, social y público. El Estado puede convenir arreglos jurídicos para desarrollar relaciones armónicas con las entidades religiosas. El artículo 2 de la Ley estatutaria establece que el Estado “mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”. Del mismo modo, el artículo 15 de la presente Ley regula dichas relaciones en virtud de aquellas actividades religiosas que tienen un interés civil, social y público bien sea a través de a) concordato b) tratado de derecho internacional y c) convenio de derecho público interno²⁹. Al respecto cita:

El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno,

²⁹ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C 349 de 2019.

especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6 en el inciso segundo del artículo 8 del presente Estatuto, y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992. Los convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el presidente de la República.

Del mismo modo, el Estado puede establecer arreglos jurídicos especiales para convenir el reconocimiento civil de los estudios religiosos de los ministros de culto que acrediten su idoneidad. Al respecto, la Ley establece que “El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal” [ordinal d, artículo 7, Ley estatutaria].

3.2.2 **Exoneración tributaria para las entidades religiosas en condiciones de igualdad.**

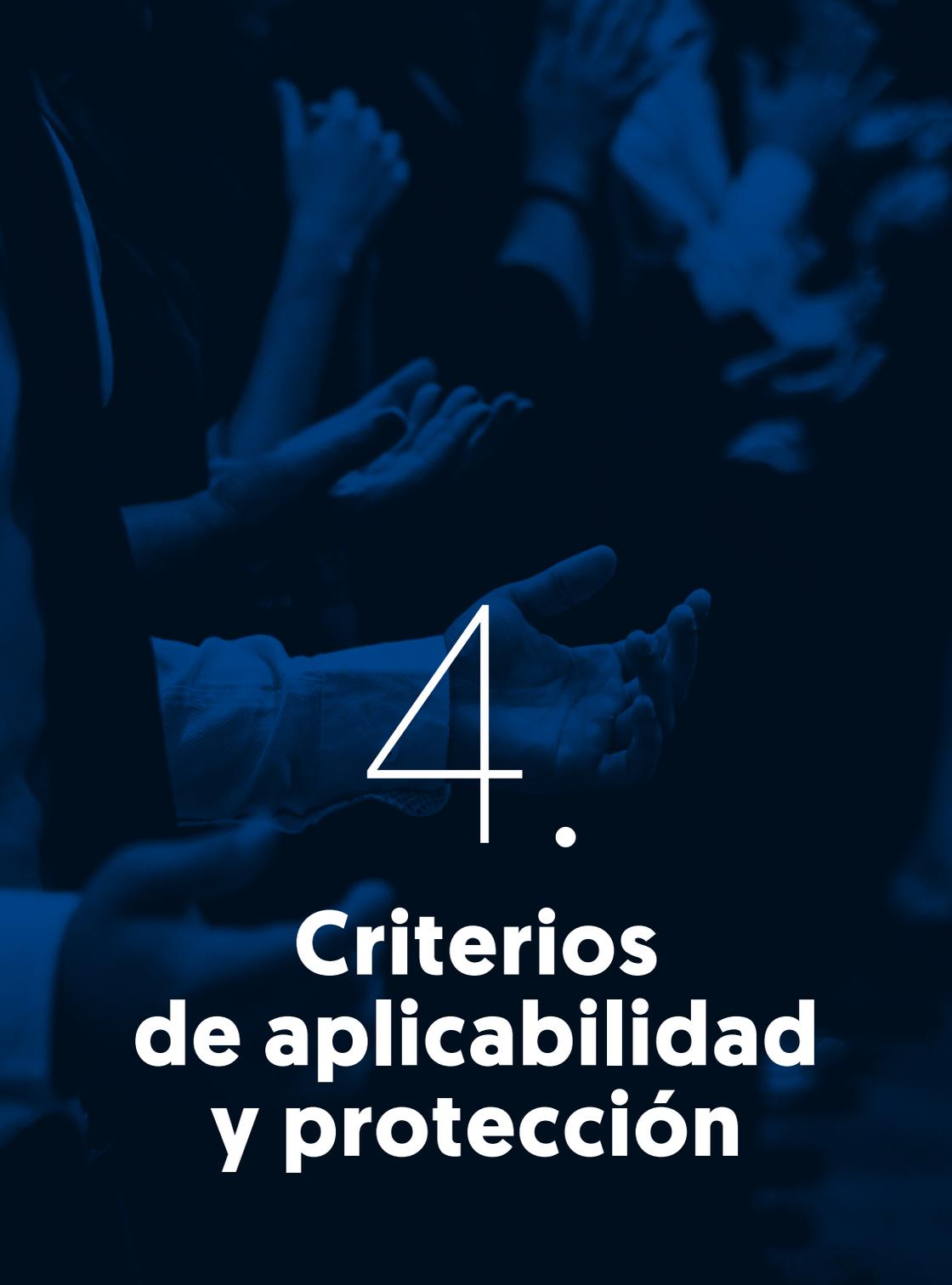
De acuerdo con la Ley estatutaria, los Concejos municipales tienen la facultad para otorgar *exenciones* de impuestos a las entidades religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado [parágrafo 1 del artículo 7, Ley estatutaria]. Sin embargo, cabe resaltar dos aspectos fundamentales a saber: primero, que la exención tributaria no constituye propiamente una obligación, sino una facultad o potestad por parte del ente territorial. Y segundo, que cualquier exención de naturaleza tributaria debe proteger el principio de igualdad para todas las entidades religiosas.



En los casos en que la Iglesia Católica, en razón del Concordato con el Estado colombiano fuera beneficiaria de la exención tributaria por parte de algún ente territorial, por el principio de igualdad religiosa y neutralidad del Estado, dicho beneficio debe ser extendido a las demás iglesias y confesiones religiosas que comparten las mismas condiciones jurídicas, tal como lo ha resaltado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias sobre la materia³⁰.

Finalmente, vale la pena resaltar que las disposiciones que establece la Ley estatutaria en materia de tratamiento tributario de las entidades religiosas aún es objeto de desarrollo legislativo.

³⁰ Ver Sentencias de la Corte Constitucional T-621 de 2014, T-073 de 2016, T-642 de 2016, T-197 de 2018 y T235 de 2023.



4.

Criterios de aplicabilidad y protección

4.1 ¿Qué debe tener en cuenta el Estado colombiano para una aplicabilidad efectiva de la Ley estatutaria 133 de 1994?

- 4.1.1 **Los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.** La Ley estatutaria establece en el artículo 1 que “este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República”.

En opinión de Lozano [1995] los derechos humanos en el plano individual tienen la finalidad de garantizar la vida digna mediante el acceso a los bienes materiales y espirituales. Mientras que en el plano social la finalidad de los derechos humanos persigue la convivencia pacífica, por lo que cada individuo “está obligado a reconocer límites en el goce de sus derechos y a permitir el legítimo ejercicio de esos mismos derechos por los otros” [p. 55].

Como ya se ha señalado en apartado anterior, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano desarrollan la libertad religiosa en cuanto a su contenido, alcance, límites y relación estrecha con otros derechos y libertades fundamentales.

- 4.1.2 **La protección de la autonomía jurídica e inmunidad de coacción.** La Ley estatutaria confiere a los titulares del derecho de libertad religiosa inmunidad de coacción. Este derecho en palabras



de la Corte Constitucional se define como la garantía de “*no ser molestado*” consagrado en el artículo 18 de la Constitución nacional. Lo que significa:

El derecho de los creyentes a gozar de inmunidad frente a las actuaciones que busquen imponer un patrón de conducta contrario a los dogmas de la religión que profesa». Esta inmunidad se deriva del derecho a «elegir libremente bajo que doctrina religiosa quiere desarrollar su proyecto de vida y, por ende, la forma en que va a practicar y profesar sus creencias (...) «El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad» y, por tanto, no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona» como «tampoco [...] ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares». Este «derecho de libertad» está íntimamente relacionado con otras libertades, pero tiene un objeto propio y diferenciador: la relación personal con Dios y sus manifestaciones, dentro de las que se encuentra «el seguimiento de un sistema moral», que implica la aspiración del creyente a vivir de forma coherente, dicho sistema moral. Así mismo, la libertad religiosa confiere a sus titulares inmunidad de coacción respecto a las actuaciones de terceros. Por último, de la libertad de religión se desprende la libertad de cultos, que protege el derecho de los creyentes a participar de los cultos propios de su fe de forma privada o pública, individual o colectiva.³¹

31 Ver Sentencia de la Corte Constitucional T 083 de 2021.

4.1.3 **Los límites del derecho de libertad religiosa y de cultos.** La Ley estatutaria establece en el artículo 4 que el derecho de libertad religiosa y de cultos tiene como límites la protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás, y la protección de las condiciones esenciales para la garantía del orden público como la seguridad, la salud y la moralidad pública.

El orden público puede ser definido como “el conjunto de condiciones sociales básicas- tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad- requeridas para que las personas puedan ejercer sus derechos dentro de la máxima libertad posibles y para que las instituciones puedan funcionar normalmente” [Lozano, 1995, p 56]. Sin embargo, dado que Colombia es un Estado social de derecho, el orden público es un valor subordinado a la garantía de la dignidad humana.

No obstante, es importante resaltar que el derecho de libertad religiosa y de cultos es reconocido como un derecho *intangibile*, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 137 de 1994 regulada por los estados de excepción en Colombia. Los derechos *intangibles* son aquellos derechos que de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos no pueden ser suspendidos o restringidos durante los estados de excepción, y por lo tanto deben garantizarse su pleno y efectivo ejercicio³².

³² Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 2009.

4.1.4 **La dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa.** El derecho de libertad religiosa y de cultos no es exclusivo de la persona individual. Es también relativo a las asociaciones constituidas por personas individuales para ejercer dentro de las mismas sus libertades. De ahí que dichas formas de asociatividad religiosa sean sujetos de reconocimiento de personalidad jurídica.

La Ley estatutaria consagra la dimensión colectiva como ámbito del derecho de libertad religiosa y garantía de su ejercicio (ordinal b, artículo 6, Ley estatutaria). De ahí que constituya parte del núcleo esencial del mismo, entendido como el derecho de agruparse para desarrollar actividades relacionadas con las creencias religiosas de la persona.

La dimensión colectiva del derecho también está asociada a la libertad de reunión y asociación. El artículo 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con diferentes fines, entre ellos, el religioso. Y el artículo 38 de la Constitución nacional garantiza el derecho de la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad.

4.1.5 **La relación estrecha o conexidad con otras libertades públicas fundamentales.** Si bien, en Colombia la Constitución nacional diferencia la libertad religiosa de otros derechos individuales como el derecho a la libertad de conciencia [artículo 18], la libertad de pensamiento, expresión y opinión [artículo 20], lo que



permite establecer que el objeto que protege cada derecho sea diferenciable. Estos derechos pueden llegar a tener una relación estrecha con la libertad religiosa bajo ciertas condiciones de su ejercicio [Lozano, 1995, pp. 43-46].

Por ejemplo, la libertad de pensamiento tiene relación con la libertad religiosa cuando las ideas que la persona se forma sobre la sociedad y el mundo que la rodea, vienen de una matriz conceptual religiosa o una cosmovisión religiosa.

La libertad de expresión puede llegar a ser una manifestación de la libertad religiosa en la medida en que se hagan explícitas las creencias en materia de fe o religión, a través de cualquier medio de comunicación

La libertad de opinión puede ser una manifestación de la libertad religiosa cuando las personas al hacer explícitas sus creencias religiosas hacen una valoración de los hechos o los asuntos públicos.

La libertad de conciencia y la libertad religiosa adquieren una conexión intrínseca cuando los dictámenes morales de la razón por medio del cual obra la persona, están determinados o son emanados de la fe, el credo o la religión que profesa.



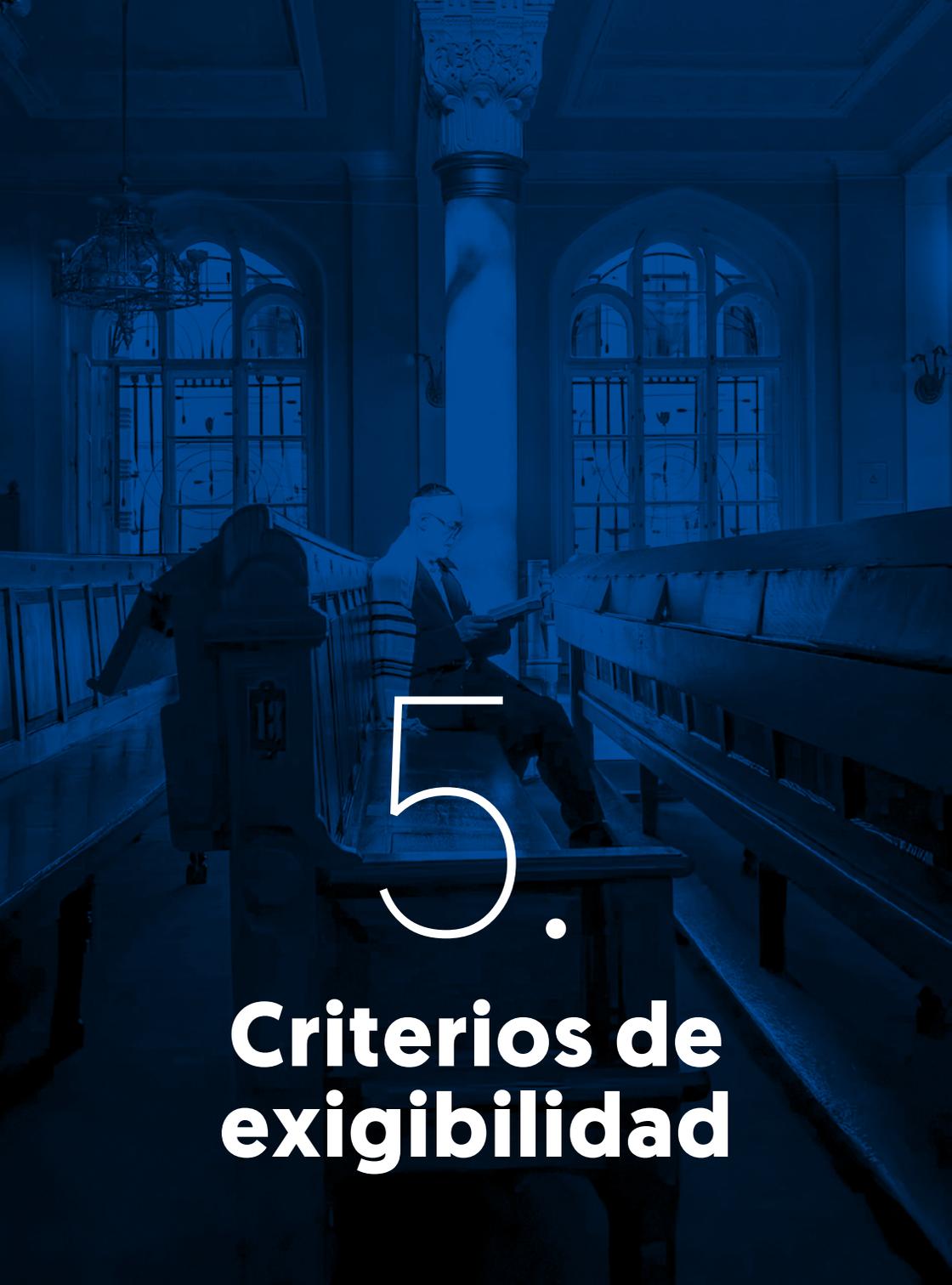
4.2 ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta para la protección del derecho de libertad religiosa?

- 4.2.1 La libertad religiosa es un bien jurídico de los derechos humanos, es decir, que es inherente y les pertenece a todas las personas por su naturaleza humana.
- 4.2.2 El objeto protegido por la libertad religiosa consiste en *“el acto de fe mediante el cual la persona decide creer en la existencia de una divinidad [singular, plural], creencia a partir de la cual establece un modo explicar, apreciar y valorar el mundo que la rodea”* (Lozano, 1995, p. 46).
- 4.2.3 La libertad religiosa, como toda libertad pública, sustentada en el ámbito de la autodeterminación y de la inmunidad de coacción, establece límites al ejercicio del poder gubernamental en materia de creencias religiosas, como el de abstenerse de cualquier actuación que impida o coarte la manifestación de la libertad religiosa dentro de sus justos límites. De manera que el Estado es incompetente para decidir sobre asuntos doctrinales de las religiones.
- 4.2.4 El deber del Estado frente a la libertad religiosa es el de promover su manifestación y protegerla frente a la coacción de otros individuos o actores no estatales, así como la de promover su manifestación. Lo que no necesariamente significa privilegiar a una religión respecto a otras.



4.2.5 El derecho de libertad religiosa ampara “no una determinada concepción de Dios, sino la decisión de aceptar la existencia de la divinidad- independientemente de sus connotaciones-, o de practicar una religión, inclusive aquellas donde pueda estar ausente la idea de Dios” [Lozano, 1995, p. 46].

La libertad religiosa es un derecho exigible tanto de las autoridades estatales, como de particulares y actores no estatales.



5.

**Criteria de
exigibilidad**

5.1 ¿Quiénes son los sujetos titulares del derecho de libertad religiosa y cultos?

Los individuos.

Los ministros de Culto.

Los miembros de una comunidad religiosa.

Las Iglesias, Confesiones Religiosas.

Los padres de familia.

Los niños, niñas y adolescentes.

Las personas privadas de la libertad.

Los miembros de la Fuerza Pública

Los pacientes y usuarios del sistema de salud.

Los docentes y miembros de la comunidad educativa.

Los funcionarios y servidores públicos.

Los objetores de conciencia.

Las personas fallecidas (familiares).

Los sujetos de especial protección constitucional.

5.2 ¿Cuáles son los mecanismos de protección constitucional que amparan el derecho de libertad religiosa y de cultos?

5.2.1 **Derecho de petición.** Se define como “*aquel que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante autoridades,*



*organizaciones, instituciones privadas y personas naturales, y obtener de estas una pronta resolución*³³. Este derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución como un derecho fundamental y está regulado por la Ley 1755 de 2015 en cuanto a las características, requisitos formales y mecanismos de presentación.

El derecho de petición se puede interponer de manera verbal o por escrito ante autoridades públicas, organizaciones, entidades privadas y particulares³⁴. El trámite del mismo es gratuito y no se requiere representación a través de abogado de oficio o de una persona mayor cuando se trate de menores de edad en relación con su proceso formativo o protección. Por regla general el plazo que tiene la autoridad para dar respuesta es de 15 días hábiles.

5.2.2 La acción de tutela. La acción de tutela se define como un mecanismo mediante el cual “una persona puede acudir ante un juez de la República para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas y, de manera excepcional, por los particulares”³⁵.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución y está regulada por el Decreto Ley 2591 de 1991. Cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o a través

33 Defensoría del Pueblo. *Cartilla 1. Derecho de Petición*. 2021, p. 9.

34 Para mayor información sobre como interponer un derecho de petición puede acceder a la herramienta digital de la Defensoría del Pueblo disponible en línea en: <https://repositorio.defensoria.gov.co/items/07dfe0d9-75d6-4413-9735-de997ace616b>

35 Defensoría del Pueblo. *Cartilla 4. Acción de Tutela*. 2021, p. 11.

de representante legal bien sea abogado, puede interponer, de manera verbal o escrita, esta acción ante autoridades públicas o particulares que tengan a cargo la prestación de un servicio público. La vulneración del derecho fundamental puede estar motivada por omisión o incumplimiento de la ley de la autoridad competente³⁶.

5.2.3 La acción popular. Definida como “un mecanismo constitucional de carácter preventivo que permite a cualquier persona acudir ante un juez de la república [administrativo o civil] y solicitar la protección de derechos e intereses colectivos, vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de una autoridad pública o por un particular”³⁷.

La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución y regulada por la Ley 472 de 1998. Este mecanismo de protección propende por la defensa de los intereses y derechos colectivos contenidos en las leyes, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En el caso del derecho de libertad religiosa, la titularidad de los derechos colectivos a proteger, descansa en todas aquellas formas asociativas organizadas para la finalidad del ejercicio del derecho de libertad religiosa³⁸.

³⁶ Para mayor información sobre cómo interponer una acción de tutela acceder al recurso digital de la Defensoría del Pueblo disponible en línea en: <https://repositorio.defensoria.gov.co/items/f6c52fcd-6171-42d1-be75-d73a6eed6abf>

³⁷ Defensoría del Pueblo. *Cartilla 5. Acción Popular*. 2021, p.10.

³⁸ Para mayor información sobre las características y procedimientos de la acción popular ver recurso digital de la Defensoría del Pueblo disponible en línea en: <https://repositorio.defensoria.gov.co/items/53db5ebf-b1eb-4b23-8cb3-d91c50be8974>



La finalidad de la acción popular busca proteger los derechos e intereses colectivos con el fin de evitar o prevenir un daño inminente o vulneración de los derechos de la comunidad, así como restituir las cosas a su estado anterior en la medida de lo posible (artículo 2, Ley 472 de 1998).

La acción popular, aunque guarda una relación con la acción de grupo en el sentido de que son acciones colectivas, se diferencian en que mientras la primera es de carácter preventivo, la segunda es de carácter indemnizatorio.

5.2.4 Acción de cumplimiento. Se define como “el derecho que tiene cualquier persona que se sienta afectada por el incumplimiento de una norma o de un acto administrativo a través del cual se imponen deberes u obligaciones a una autoridad o a un particular que ejerce funciones públicas, para acudir ante un juez de la República y reclamar su cumplimiento”³⁹.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución y regulada por la Ley 393 de 1997. La finalidad de esta acción busca que las autoridades públicas o particulares que ejerzan una función administrativa cumplan con lo prescrito por las leyes, norma o actos administrativos en la medida en que su omisión comprometa la garantía de derechos fundamentales. Cualquier persona natural, jurídica, pública o privada, servidores públicos, organizaciones sociales o no gubernamentales pueden

³⁹ Defensoría del Pueblo. *Cartilla 5. Acción de Cumplimiento*. 2021, p. 10.



presentar esta acción contra la autoridad responsable de cumplir con la normatividad. La defensoría del pueblo está facultada por la ley para ejercer esta acción. Son los jueces administrativos y los tribunales contenciosos administrativos las instancias competentes para resolver y fallar este tipo de acciones⁴⁰.

40 Para mayor información sobre cómo interponer una acción de cumplimiento ver recursos digital de la Defensoría del Pueblo disponible en línea en: <https://repositorio.defensoria.gov.co/items/57a912e1-3861-4ef1-951d-f2b6326acc0e>



Bibliografía

Beltrán, W y Larotta Silva, S. [2020]. Diversidad religiosa, valores y participación política en Colombia: Resultados de la encuesta nacional sobre diversidad religiosa 2019. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Sociología. Sede Bogotá. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80990>

Comité Internacional de la Cruz Roja. [2014]. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Conferencia Episcopal de Colombia. [1973]. Concordato. Disponible en: https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201973.pdf

Congreso de la República. Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario Oficial No. 41.214 del 08 de febrero de 1994.

Congreso de la República Ley estatutaria 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 41.369 del 26 de mayo de 1994.



Congreso de la República. Ley 393 de 1997. Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. Diario Oficial 43096 de Julio 30 de 1997.

Congreso de la República. Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357 de agosto 6 de 1998.

Congreso de la República. Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia C-088 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm#:~:text=El%20Estado%20reconoce%20la%20diversidad,igualmente%20libres%20ante%20la%20Ley.>

Corte Constitucional. *Sentencia C-088 de 2022*, M. P. Diana Fajardo Rivera. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-088-22.htm#:~:text=%E2%80%9C\[%E2%80%A6\]%20est%C3%A1%20constitucionalmente%20prohibido,una%20creencia%2C%20religi%C3%B3n%20o%20iglesia.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-088-22.htm#:~:text=%E2%80%9C[%E2%80%A6]%20est%C3%A1%20constitucionalmente%20prohibido,una%20creencia%2C%20religi%C3%B3n%20o%20iglesia.)



Corte Constitucional. Sentencia C-253 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 2016, M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljud. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-360-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU-368 de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU368-22.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-073-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T 083 de 2021, M. P. Cristina Pardo Schelsinger. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-083-21.htm#:~:text=\[i\]%20Los%20menores%20adultos%20tienen,personal%20del%20creyente%20con%20Dios.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-083-21.htm#:~:text=[i]%20Los%20menores%20adultos%20tienen,personal%20del%20creyente%20con%20Dios.)

Corte Constitucional. Sentencia T 197 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-197-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T 235 de 2023, M. P. Juan Carlos Cortés González. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-235-23.htm>



Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljud. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-621-14.htm#:~:text=El%20Estado%20reconoce%20la%20diversidad,igualmente%20libres%20ante%20la%20Ley.>

Corte Constitucional. Sentencia T-642 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-642-16.htm>

Corte Constitucional Sentencia C-019 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-019-07.htm#:~:text=C%2D019%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20considerado,espec%C3%ADficamente%20algunos%20de%20esos%20derechos.>

Constitución Política de 1991. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Lozano, Carlos Augusto. [1995]. Persona, Religión y Estado. Serie texto de divulgación No. 9. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Madrid-Malo, Mario. [1996]. Sobre las libertades de conciencia y de religión. Serie textos de divulgación N. 20. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Naciones Unidas. [1981]. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o



y en las convicciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination> [citado en 28 de febrero de 2024].

Naciones Unidas. [1966] Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. [1966]. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [citado en 28 de febrero de 2024].

Organización de Estados Americanos. [1978]. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf [citado en 1 de marzo de 2024].

Organización de Estados Americanos. [1948]. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> [citado en 1 de marzo de 2024].



Poblete, Elvira Badilla. [2013]. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 40, N.1[pp. 87-115].

Presidencia de la República. Decreto Ley 2591 de 1991

Prieto, Vicente. [2012] Reconocimiento Jurídico de las Entidades Religiosas en el Derecho Colombiano. Análisis Crítico de la Ley estatutaria de Libertad Religiosa. En: Revista Dikaion. Vol. 21, N. 1 [pp. 285-314]. ISSN 0120-8942.

Vaticano. [1965]. Declaración Dignitatis Humanae 1965. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html





**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 N° 10-32
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.
Código Postal: 110231
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co

ISBN: 978-628-7743-12-0



9 786287 743120